



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La Equinoterapia es una disciplina integral y complementaria de las terapias médicas tradicionales para la habilitación y rehabilitación de discapacidades humanas mediante el uso de un caballo. También tiene aplicaciones de carácter preventivo, dirigidas a individuos con estrés o sometidos a labores rutinarias.

Las terapias ecuestres son técnicas que datan del siglo IV a. C., cuyo padre es el propio Hipócrates y han evolucionado históricamente gracias a investigadores y profesionales que las enriquecen con técnicas modernas de clínica terapéutica, métodos psicosociales, comportamentales y educacionales. En 1917 el Hospital Universitario de Oxford fundó el primer grupo de equinoterapia para atender el gran número de heridos de la primera guerra mundial, también con la idea fundamental de quebrar la monotonía del tratamiento.

La utilización del caballo en las terapias ha generado una serie de discusiones sobre cuál es la terminología adecuada para denominar la actividad. Encontramos conceptos como Equitación Terapéutica, Monta Terapéutica, Equinoterapia e Hipoterapia. En Argentina y Brasil se utiliza el término Equinoterapia, Chile y Colombia eligen Hipoterapia. Para no generar confusiones en este sentido, optamos por el término de uso más extendido en nuestro país: Equinoterapia.

Fueron los griegos quienes dieron importancia al uso terapéutico del caballo, (Hipócrates, Tratado Hipocrático, volumen La Dietas), y de allí proviene su primera definición etimológica - Hipoterapia- por la raíz griega "hippos", que significa caballo. Posteriormente, cuando Roma extendió su imperio, algunos "alquimistas" o sanadores romanos tomaron algo de la técnica griega para el uso del caballo en campos de salud humana, definiendo a la actividad como Equinoterapia, por su raíz latina "equus".

La importancia y el desarrollo de la Equinoterapia pueden registrarse en las diferentes organizaciones internacionales que la avalan, como la NAHARA (North American Handicapped Riders Ass.), la CanTRA (Canadian Therapeutic Riding Association) en Canadá y en Colombia la ACZOA (Asociación Colombiana de Zooterapia). También la Sociedad Brasileña de Medicina Física y rehabilitación ha reconocido el valor terapéutico, biológico, psíquico y social de la Equinoterapia y la declara acto médico.

Así mismo existen diferentes asociaciones médicas y psicológicas que la recomiendan en sus publicaciones indexadas y científicas. Sirvanos de ejemplo la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Asociación Internacional de Síndrome de Rett, quien la reconoce como una terapia efectiva para el control de los síntomas de dicho síndrome. La Sociedad de Neurología de Estados Unidos ha realizado varias publicaciones científicas en su revista especializada. En estos últimos años la amplia bibliografía desarrollada da cuenta no sólo de la seriedad y el respaldo científico de la Equinoterapia, sino que sienta las bases para una capacitación especializada de nivel académico superior.

Según la Fundación Huellas, de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, la Equinoterapia se recomienda en los siguientes casos:

Parálisis cerebral (espástica, diskinética, atáxica, hipotónica), Esclerosis múltiple, Síndrome de Down, Escoliosis con tensiones musculares asimétricas, Cifosis, Lordosis, Secuelas de traumatismo de cráneo con disfunción psicomotora, Discapacidad Intelectual, Autismo, Psicosis, Esquizofrenia, Enfermedades psicosomáticas, Disfunción Cerebral mínima con o sin hiperactividad, Deficiencias psicomotoras (torpeza, incoordinación), Problemas conductuales, Trastornos de atención y concentración, Problemas de lenguaje, Adicciones, Anorexia, Bulimia, Discapacidad visual y Discapacidad auditiva.

La aplicación de esta técnica terapéutica se ha ido generalizando paulatinamente en el mundo como consecuencia de la inmensa utilidad médica que significa para las instituciones que la han implementado. Existe actualmente un gran número de entidades con y sin fines de lucro que se dedican a esta actividad, pero es necesaria la regulación y las condiciones de desarrollo y ejecución de esta actividad en nuestra provincia y la inclusión de esta terapia como práctica en la Obra Social Provincial (Ipross) y otras Obras Sociales y Prepagas que prestan servicios dentro de la jurisdicción provincial.

Existe en nuestro país una amplia gama de entidades dedicadas a esta disciplina, que se fue incrementando a partir del año 1989, como la Asociación Argentina de Actividades Ecuestres Para Discapacitados (AAAEPAD) y la Asociación Argentina de Equinoterapia (AADE) que, al igual que tantas otras instituciones, se esfuerzan por contribuir al mejoramiento de la salud física y psíquica de la población.

Tanto es una rama científica médica que tiene otros beneficios multidisciplinariamente ponderados como por ejemplo: relaja el sistema muscular con la transmisión de calor que se produce desde el equino hacia el humano por tener



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

una temperatura corporal superior, influye positivamente sobre el sistema circulatorio re excitando células ubicadas en partes del organismo que se encuentran inmóviles, favorece la sensopercepción táctil, posibilita la distracción y ocio por desarrollarse en ambientes abiertos y en contacto con la naturaleza dando felicidad al paciente con todos los beneficios que conlleva, disminuye temores personales favoreciendo la seguridad propia y la autoestima permitiendo un desenvolvimiento familiar y social semejante a la mayoría de la población, ayuda al progreso del equilibrio físico fortaleciendo músculos específicos necesarios para el normal desenvolvimiento de la vida, fortalece tanto la musculación general como las articulaciones mejorando movimientos y la postura característica del ser humano, extiende la responsabilidad a mas aspectos de la vida como es la continuidad y la constancia en el tratamiento promocionando valores y diversos sentimientos positivos, amplía el amor y respeto por otros seres vivos.

Dada la importancia de esta actividad para el tratamiento de distintas discapacidades, creemos fundamental que se incluya la cobertura de la Equinoterapia para que la realicen personas con discapacidad, tal como lo establece la Ley 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilidadación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad) en lo referido a Prestaciones de rehabilitación, Prestaciones terapéuticas educativas, Centro de rehabilitación psicofísica, Rehabilitación motora, etc.

Para el óptimo desarrollo de las terapias ecuestres es fundamental establecer las condiciones mínimas con las que debe contar el equipo de trabajo, los caballos de terapia y las entidades. Por tal motivo es que se incluye al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en todo lo relativo al control sanitario del animal y de los Centros.

La Resolución 617/05 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) y la Resolución 36/2011 del SENASA establecen las condiciones de identificación, traslado y control sanitario de los equinos y registro de las entidades en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA). La Resolución ha establecido estos parámetros "a fin de contar con un registro actualizado de los predios y población equina, se inscribirán para desarrollar sus actividades las personas físicas o jurídicas responsables o tenedores de equinos a cualquier título y con cualquier finalidad".

En el mismo sentido las entidades que cuenten con Servicio Veterinario deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Servicio Veterinario Privado



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Acreditado (SVPA) o en su defecto contratar alguno para el control sanitario.

Como se indica en las Resoluciones mencionadas, los controles se llevarán a cabo por el personal dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, quien velará por las acciones y prácticas veterinarias, sanitarias y de producción con equinos, se realicen de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en lo que respecta a la protección y bienestar de los animales involucrados en los procesos de producción utilizados, los que podrán ser objeto de supervisión veterinaria.

Es de tal importancia el desarrollo de la Equinoterapia que no se puede dejar librada al azar su práctica; debe ser regulada e incorporada como actividad terapéutica con un fin social y médico reconocido.

Por ello

**Coautores:** Francisco Javier González, Cristina Liliana Uria, Leonardo Alberto Ballester.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la Equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad.

**Artículo 2°.-** Definiciones. A los efectos de la presente ley, se definen los siguientes términos:

- a) Equinoterapia: Disciplina integral y complementaria de las terapias médicas tradicionales para la habilitación y rehabilitación de discapacidades humanas mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, realizada por personas profesionalmente capacitadas y en lugares destinados para este fin.
- b) Centro de Equinoterapia: Entidades destinadas a prestar servicios de Equinoterapia que cuentan con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad, reglamentada bajo los parámetros definidos en la presente ley.

**Artículo 3°.-** Beneficiarios. A los efectos de la presente ley, la discapacidad debe acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la ley n° 22431. A los efectos de la aplicación y cobertura por parte de las Obras Sociales, el paciente deberá contar con el correspondiente Certificado Único de Discapacidad expedido por Salud Pública de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 4°.-** Condiciones de los prestadores. La Equinoterapia debe ser impartida por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales del área de salud y del área de educación, según el caso a tratar lo requiera. La reglamentación indica la formación con que deberán contar el personal auxiliar para poder desarrollar la actividad.

**Artículo 5°.-** Requisitos. Todo Centro de Equinoterapia deberá contar con:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Servicio de emergencia que cubra a los alumnos que practiquen equinoterapia contratado a tal efecto.
- b) Seguro que cubra a los que practiquen dicha disciplina.

**Artículo 6°.- Aspectos Sanitarios.** Los Centros de Equinoterapia cumplimentarán las disposiciones establecidas por la Resolución 617/05 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) y la Resolución 36/2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en lo referido a identificación, traslado y control sanitario de los equinos y registro de la entidad en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA), así como toda otra cuestión que establezca la reglamentación. Las entidades que cuenten con Servicio Veterinario o Veterinario, deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Servicio Veterinario Privado Acreditado (SVPA) o en su defecto contratar alguno para el control sanitario.

**Artículo 7°.- Instalaciones.** Los Centros de Equinoterapia deben contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y características:

- a) Caballerizas, establos, boxes y corrales, acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por un profesional idóneo, de acuerdo al clima y costumbres del lugar que garanticen el bienestar del animal.
- b) Zona de pista, con al menos una pista plana correctamente delimitada.
- c) Zona de descanso, donde el caballo pueda caminar y retozar.
- d) Zona de servicios de usuarios: espacios aptos para las terapias generales que se apoyan en la Equinoterapia, sanitarios accesibles, zonas de circulación accesible, servicios generales.
- e) Accesibilidad: todas las áreas y servicios de los Centros de Equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida, establecidas por la ley D n° 2055.

**Artículo 8°.- Materiales de Trabajo.** Los Centros de Equinoterapia deben contar, como mínimo, con los siguientes materiales para el trabajo en pista:

- a) Plataforma/rampa de acceso para subir y bajar del caballo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones.
- c) Cascos y polainas.
- d) Elementos de limpieza y descanso para el caballo.

**Artículo 9°.-** Certificado médico previo. Para la práctica de Equinoterapia debe presentarse certificado médico de aptitud física en el cual se especifique el diagnóstico médico o profesional idóneo y la solicitud del médico tratante de la terapia.

**Artículo 10.-** Autorizaciones. Las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de un tercero deben contar con una autorización otorgada por éste para la práctica de Equinoterapia.

**Artículo 11.-** Equinos. Los equinos destinados a estas prácticas deben ser debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados para tal fin, evitando el uso para otras actividades que no sean terapéuticas. El tipo de entrenamiento para los caballos será fijado por la reglamentación de la presente ley.

El caballo de terapia está protegido de acuerdo a las normas nacionales e internacionales de los derechos del animal que rigen en la ONU.

**Artículo 12.-** Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia será la Autoridad de Aplicación encargada del diseño y control de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 13.-** Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Acreditar los cursos de capacitación para instructores de Equinoterapia y profesionales del área de salud y educación que impartan esta disciplina, homologar los cursos y capacitaciones que se dicten en otras provincias y el extranjero.
- b) Velar por el correcto funcionamiento de dichas instituciones como así también llevar adelante el control de la normativa. Dicho control deberá ser debidamente documentado, otorgándosele a la institución controlada la constancia correspondiente.
- c) Coordinar las acciones que correspondan con el Ministerio de Educación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 14.-** Plazo. Los Centros de Equinoterapia que actualmente funcionan en el territorio provincial deben adecuar sus instalaciones y prestaciones a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de doce (12) meses de la entrada en vigencia.

**Artículo 15.-** De forma.